

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro. 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 150-165128-0010-2016, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0260 del 09 de junio de 2016, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

Primero: Imponer medida de aprehensión preventiva a 7.95 m3 de madera de la especie Roble a la señora Mary Esther Villa Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785, por no contar con autorización de aprovechamiento forestal y el salvoconducto único nacional.

Segundo: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la señora Mary Esther Villa Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Tercero: Formular el siguiente pliego de cargos contra la señora Mary Esther Villa Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785:

Aprovechar 7.95 m3 de la especie roble (tabebuia rosea), sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Segundo. Se envió citación a notificación personal N° 200-06-01-01-2714 del 19 de agosto de 2016, la cual fue recibida por la señora Mary Esther Villa Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785.

Tercero. Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 100-06-01-01-4310 del 28 de noviembre de 2017, quedando surtida el día 14 de enero de 2018.

Cuarto. Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Quinto. Por medio del oficio ° 200-06-01-01-0617 del 26 de febrero de 2018, se interpuso ante la Fiscalía Seccional Delegada para los Recursos Naturales, Denuncia por el delito de Abuso

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

De Confianza como lo establece el Artículo 249 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000, en contra la señora Marly Esther Villar Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785, en calidad de secuestre depositaria del material forestal decomisado preventivamente. El cual fue recibido con radicado 20180370153432 del 27 de febrero de 2018.

Sexto. El día 07 de marzo de 2018, a través del oficio N° 200-06-02-01-0351, se remitió el expediente de la referencial a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Séptimo: Dando cumplimiento a lo anterior, se profirió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1069 del 11 de junio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Primero: Aprovechar 7,95 m³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.)), sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, 2.2.1.1.4.4.4 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por la autoridad ambiental.</p>	<p>Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en Depósito de Maderas de Mary Esther Villa Padilla, ubicado en Km 2 vía San Pedro de Urabá a corregimiento San José de Mulatos Turbo, Vereda Mantagorda.</p>

EVALUACION DE LA AFECTACION:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para un (1) cargo atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividad generadora de afectación el aprovechamiento de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia. la

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento** de 7.95 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.)). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
El cargo imputado a la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, se encuentran relacionados con el aprovechamiento del material forestal, el cual es:				
<ul style="list-style-type: none"> • Aprovechar 7,95 m³ de la especie roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.)), sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, 2.2.1.1.4.4.4 del Decreto 1076 de 2015. 				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen el volumen aprovechado de 7.95 m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.)) que es menor al de un aprovechamiento domestico, y la especie aprehendida preventivamente no tienen veda, por lo que se deberá poner el menor valor (1), además, porque no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018.		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre Depósito de Maderas de Mary Esther Villa Padilla, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El cargo está asociado al aprovechamiento del material forestal, el volumen es de 7.95 m ³ de la especie Roble (Tabebuia rosea (Bertol.)) es menor al de un aprovechamiento domestico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El cargo está asociado a al aprovechamiento del material forestal, el recurso flora explotado

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
<p>protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3	<p>puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</p>
	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5	
<p>MC = RECUPERABILIDAD AD</p> <p>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	<p>El cargo está asociado al aprovechamiento del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	21,00	<p>Para este caso de la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento de material</p>
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACION AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
Moderado	21 - 40		<i>forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración ponderada del daño de 10.</i>
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa. adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Evaluación afectación ambiental = $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10$.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, se presentan dos agravantes, los cuales son los siguientes:

Reincidencia, la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, se designó como secuestre depositario del material forestal de 7,95 m³ de volumen de madera elaborada de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.)), material forestal decomisado preventivamente, el cual desapareció del lugar del sitio de decomiso, generándose delito de abuso de confianza como lo establece el Art. 249 de la Ley 599 del 24/07/2000. Situación Registrada en oficio de consecutivo No. 200-06-01-01-0617 del 26/02/2018, de correspondencia despachada, el cual tiene un **valor de 0.2**.

La señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778 obtuvo provecho económico para sí o para un tercero, asociado al objetivo de comercialización de la madera, el cual tiene un **valor de 0.2**

Como se presentaron dos (2) agravantes, el valor máximo a tomar es de 0.4, de acuerdo a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de **0,4**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un (1) infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 11/06/2020 y se encontró lo siguiente:

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 1069467785, registra puntaje de 27,33 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad de socioeconómica de 0.03.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Cálculo de tasa compensatoria forestal

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 7,95 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.)), la cual es una especie forestal nativa, que no tiene veda regional o nacional, y no registra categoría de amenaza dentro de la biodiversidad Colombiana, esta especie forestal por lo general se encuentra en áreas de regeneración natural o como árboles aislados en cobertura de bosque intervenido y silvoagrícola en la jurisdicción de CORPOURABA, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara al aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura del bosque natural;

Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

CORPOURABA		Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 01			
Expediente	<u>150-16-51-28-0010-2016</u>	Fecha Cálculo	<u>11/06/2020</u>		
Usuario	<u>MARY ESTHER VILLA PADILLA</u>	Municipio	<u>Apartado, Antioquia</u>		
$TAFMI = TM \times FRI$ $FRI = (CUM - N) \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 \times CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$			
El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular					
Tarifa Mínima TM	\$	31.586			
CUM		0,5			
N		0			
CEB		0,346427903			
CDRB		1,653572097			
CAA		1			
Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	15,9	\$ 25.024	\$ 397.888
MP = $\sum(TAFMI \times Vopt)$			15,9		\$ 397.888

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 1069467785, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de 15,9 m³ madera en bruto aprovechada. la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$397.888) M/L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Valoración económica del producto forestal decomisado.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor (\$) comercial m ³ elaborado regional	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea (Bertol.)	Bloques	7,95	\$386.250	\$ 3.070.687,5
Total			7,95		\$ 3.070.687,5

El valor comercial regional de la madera decomisada es de **TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** colombianos (COP)

Conclusiones

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 1069467785.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Primero: Aprovechar 7.95 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea (Bertol.)), sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por la autoridad ambiental.</p>	<p>Se desconoce el predio de donde procede el material forestal. la incautación sucedió en Depósito de Maderas de Mary Esther Villa Padilla, ubicado en Km 2 vía San Pedro de Urabá a corregimiento San José de Mulatos Turbo. Vereda Mantagorda.</p>

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10.**

Se presentan dos agravantes, los cuales son los siguientes:

Reincidencia. la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778, se designó como secuestre depositario del material forestal de 7,95 m³ de volumen de madera elaborada de la especie roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.)), material forestal decomisado preventivamente, el cual desapareció del lugar del sitio de decomiso, generándose delito de abuso de confianza como lo establece el Art. 249 de la Ley 599 del 24/07/2000. Situación Registrada en oficio de consecutivo No. 200-06-01-01-0617 del 26/02/2018, de correspondencia despachada, el cual tiene un **valor de 0,2.**

La señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 106946778 obtuvo provecho económico para sí o para un tercero, asociado al objetivo de comercialización de la madera, el cual tiene un **valor de 0.2**

Como se presentaron dos (2) agravantes, el valor máximo a tomar es de **0.4**, de acuerdo a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Para este caso en particular no existieron atenuantes

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; el día 11/06/2020, encontrando lo siguiente:

La señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 1069467785, registra puntaje de 27,33 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una **capacidad de socioeconómica de 0,03.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable de árboles aislados fuera del bosque natural, se tiene que la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA de CC No. 1069467785, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de 15,9 m³ madera en bruto aprovechada, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$397.888) M/L. (COP).**

El valor comercial regional de la madera decomisada es de **TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.070.687) M/L. (COP)**

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de la señora **MARY ESTHER VILLA PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.467.785, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-06-0260 del 09 de junio de 2016.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 150-165128-0010-2016:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0128688 del 14 de abril de 2016.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0601 del 26 de abril de 2016.
- Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales Decomisados Preventivamente N° 400-08-02-01-707 del 19 de mayo de 2017.
- Oficio N° 200-06-01-0617 del 26 de febrero de 2018, denuncia por abuso de confianza

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- Oficio N° 200-06-02-01-0351 del 07 de marzo de 2018. Calificación de faltas.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1069 del 11 de junio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá con la etapa siguiente consagrada en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a la señora MARY ESTHER VILLA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.467.785, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		08 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	13-07-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 150-165128-0010-2016